

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

#### FUNDAMENTO LEGAL

##### ARTICULO 1.-

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.1 y 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

#### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

##### ARTICULO 2.-

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### SUJETOS PASIVOS

##### ARTÍCULO 3.-

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

#### ARTICULO 4.-

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determina en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo se haya obtenido por aplicación de los costes de referencia de la construcción que para cada año establece con carácter orientativo el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén; en cualquier otro caso, o cuando dichos costes de referencia no se establezcan, el Presupuesto de ejecución material de los Proyectos se elaborará valorando las distintas unidades de obra proyectadas, entendiéndose como base más ajustada la de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Junta de Andalucía, vigentes en cada momento

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,8976 %

4. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### “ART. 5                      GESTION

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar e ingresar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que tendrá el carácter de liquidación provisional, según modelo determinado, en el plazo de un mes desde el inicio de la instalación, construcción y obra. En el caso de declaración responsable o comunicación previa se entenderá que la obra se inicia en el momento de la presentación de la declaración o comunicación o desde el día en que se haya indicado en la misma.

2. La autoliquidación incluirá el importe de la fianza para garantizar la reposición del pavimento y aceras de la vía pública por desperfectos ocasionados en la realización de las obras de demolición o de construcción de nueva planta, equivalente a aplicar los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de obra, según el siguiente detalle:

## TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL DE LA OBRA	PORCENTAJE FIANZA
Hasta 60.101,21 €	3,15 %
Desde 60.101,22 € hasta 300.506,05 €	2,63 %
Desde 300.506,06 hasta 601.012,10 €	1,58 %
Más de 601.012,10 €	1,05 %

Si la fianza se presenta mediante aval, este será remitido a Tesorería para su contabilización.

La fianza por reposición de pavimentos será devuelta al interesado una vez que haya finalizado la obra y se emita informe favorable del Coordinador del Servicio de Conservación y Mantenimiento.

2. Junto con la autoliquidación se presentará la siguiente documentación:

a) Licencias de obras o urbanística cuando se esté en posesión de la misma, o declaración responsable o comunicación previa.

b) Resumen económico del proyecto, memoria técnica o factura, según proceda, con visado colegial cuando sea preceptivo.

c) Documento justificativo del inicio de la obra para aquellas obras sujetas a licencia y con proyecto: comunicación previa de inicio.

3. Las autoliquidaciones se podrán presentar de forma presencial o bien electrónicamente, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. La presentación voluntaria de autoliquidaciones fuera de plazo, determinará la obligación de ingresar los recargos que establece el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La cuota satisfecha con la presentación de la autoliquidación tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que, eventualmente, se practique una vez finalizada la obra.

6. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente conforme a la citada normativa, y en su caso practicará la correspondiente liquidación definitiva.

7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Las cantidades a reintegrar, en su caso, al sujeto pasivo no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos. El Ayuntamiento deberá ordenar el pago de la devolución al contribuyente en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la liquidación definitiva. El vencimiento de dicho plazo sin que se efectúe la devolución

determinará que empiecen a devengarse intereses de demora hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

8. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incrementado el presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, en el plazo de diez días desde la aprobación de la citada modificación, todo ello sin perjuicio del levantamiento del acta de inspección que proceda o de la imposición de las sanciones que sea aplicables.

#### ARTICULO 5.BIS.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Las bonificaciones que se establecen en los apartados siguientes tienen carácter rogado y deben ser aplicadas en la autoliquidación que presente el sujeto pasivo, sin perjuicio de su posterior comprobación por la Administración, y en caso de no ser procedentes, la emisión de liquidaciones complementarias.

Las bonificaciones deben ser solicitadas, según modelo establecido, dentro del plazo de autoliquidación, debiendo adjuntar a la solicitud la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo. En caso de que siendo preceptiva la licencia, esta no fuese solicitada, no se concederá bonificación alguna.

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

2. El Pleno de la Corporación podrá acordar con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros la declaración de que las construcciones, instalaciones u obras son de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

En tal caso se aplicará la siguiente bonificación:

Circunstancia	Condición	Bonificación	Observación
Social	* Familia con ingresos totales inferiores a un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	Hasta el 65%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%.
	*Familia con ingresos totales superiores o iguales a un IPREM e inferiores a 1,5 del IPREM	Hasta el 45%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%
	* Familia con ingresos superiores o iguales a 1,5 del IPREM e inferiores a 2 IPREM	Hasta el 25%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%.
Cultural	Equipamiento cultural público o privado	Hasta el 95%	Si no existe ninguna subvención.
Histórico Artístico	Inmuebles incluidos en el ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Centro Histórico, en entornos de BIC o si se trata de inmuebles del catálogo general de bienes del PH de la Junta de Andalucía.	Hasta el 95 %.	
Empleo	Mantener o crear empleo estable	Hasta el 75%	

3. Se establece sobre la cuota del Impuesto, la siguiente bonificación: Una bonificación de 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados. Esta bonificación solo afectará a la parte de obra que se refiera a adecuación de las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. No procederá la bonificación cuando las obras e instalaciones sean obligatorias por prescripción legal.

4. Se establece sobre la cuota del impuesto la siguiente bonificación: Una bonificación de hasta el 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, con los siguientes criterios:

-En todo caso, el rendimiento de los aprovechamientos de la energía solar, deberá significar al menos el 50% del total del aprovechamiento energético, a fin de evitar bonificar paneles térmicos o fotovoltaicos cuya producción de energía sea irrelevante.

-No procederá esta bonificación cuando la instalación de dichos sistemas sea obligatoria por prescripción legal.

-Las instalaciones han de contar con la correspondiente homologación por la Administración competente.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará con certificación técnica del autor del proyecto o memoria, en la que conste el porcentaje del autoconsumo, que dicha instalación no es obligatoria por prescripción legal, con indicación de la

normativa aplicable y que las instalaciones cuentan con la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los apartados anteriores.

ARTICULO 6.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 8.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989(BOP 12-12-89).

El art. 3.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 5 BIS fue añadido por Acuerdo Plenario de 22 de Enero de 1999 (B.O.P.24-3-99)

El art. 5.1 fue modificado por Acuerdo Plenario de 25 de Febrero de 1.999 (B.O.P 29-4-99)

El art. 5 BIS modificado por Acuerdo Plenario de 23 de Septiembre de 1.999 (B.O.P. 15/12/99)

El art. 5.1 fue modificado por Acuerdo Plenario de 10 de Noviembre de 2.000 (B.O.P 30-12-00)

El art. 5 BIS fue modificado por Acuerdo Plenario de 27 de Febrero de 2.002 (B.O.P. 29/05/2002 ).

El art. 3 y 5.bis fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (B.O.P. N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

## TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.004 (BOP N° 300 de 31/12/2004 ).

El art. 5.bis fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de enero de 2005 (BOP 07/04/05)

El art. 5. Bis 2 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de junio de 2005 (BOP n° 235 de 10/10/05)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2.005 (BOP N°292 de 22-12-2005 ).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2.006 (BOP n° 289 de 19/12/2006)

El art. 5 Bis 3 fue añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24-04-2007 ( BOP n° 168 de 23/07/07)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 ( B.O.P. n° 285 de 13/12/07).

El art. 5 Bis 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29-04-2008 ( BOP n° 180 de 05/08/08)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 ( B.O.P. n° 286 de 13/12/08).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 ( B.O.P. n° 289 de 18/12/10).

El art. 5.bis fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (BOP n° 248 de 28/12/12)

El art. 5° fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de abril de 2017 (BOP n° 140 de 24/07/17)

Corrección de errores del punto 1 del art. 5° BOP n° 228 de 29/11/17

El art. 5 Bis fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 03-05-2019 ( BOP n° 139 de 23/07/19)

Los artículos 2, apartado 1 del artículo4, artículos 5 y 5bis fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de mayo de 2023 (BOP N° 161 18/08/2023)

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA GRAL. ACCTAL.

Antonia Olivares Martínez

Josefina Caño Muñoz